

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO Y OTROS.

RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver los escritos incidentales presentados por Oscar Germán Román Portela, Nydia Eloísa Rascón Ruiz, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Olga Lucia Seldner Lizarraga respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados, y

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

R E S U L T A N D O

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.

II. Notificación. El veintitrés de septiembre del año en curso, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, fue notificada con copia certificada de la sentencia de mérito dictada en los expedientes descritos en el párrafo precedente.

III. Presentación de escritos incidentales ante la responsable. El treinta de septiembre de dos mil once, **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Bórquez**, entre otros, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora, sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que medularmente manifestaron que la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, no había dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-4984/2011 y acumulados**.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

IV. Resolución Incidental. El cinco de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, mismo que declaró fundado, por lo que se ordenó que de manera urgente y de inmediato, procediera a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombrando a dos Consejeras (mujeres) y un Consejero (hombre), todos propietarios y a un Consejero Suplente común (hombre); en los términos expuestos en la ejecutoria de mérito.

V. Presentación de un segundo escrito incidental ante la responsable. El diez de octubre próximo pasado, **Sagrario Penélope Palacios Romero**, presentó ante el Congreso del Estado de Sonora, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, en el que aduce medularmente que esa Legislatura ha omitido designar de manera urgente y de inmediato a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal de Sonora, a pesar de haber sido apercibida de aplicarle medidas de apremio.

VI. Segunda resolución Incidental. El catorce de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, mismo que declaró fundado, por lo que se ordenó que de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación, procediera a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

VII. Presentación de un tercer escrito incidental ante la responsable. El trece de octubre próximo pasado, **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Bórquez** , respectivamente, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora, sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que medularmente manifestaron que a esa fecha, el Congreso del Estado de Sonora, había sido omiso y se encontraba en franca rebeldía en cuanto a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.

VIII. Tercera resolución Incidental. El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el incidente sobre inejecución de sentencia referido en el numeral que antecede, mismo que declaró fundado, por lo que se ordenó que de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación designara a los Consejeros del Consejo Estatal Electoral, apercibido, que de no cumplir en esos términos, ante el riesgo de que el proceso electoral local carezca de certeza, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría proceder en sustitución.

En lo que interesa, en dicha resolución se sostuvo lo siguiente:

“ ...

Bajo este contexto, debe señalarse que los motivos de incumplimiento que aducen los incidentistas resultan **fundados**.

En efecto, los incidentistas medularmente sostienen que el Congreso del Estado de Sonora ha incumplido con la ejecutoria

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

dictada dentro del diverso SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, así como con la resolución incidental de cinco de octubre próximo pasado, toda vez que al trece de octubre del año en curso, no tienen conocimiento de que el órgano legislativo local haya dado cumplimiento de manera urgente y de inmediato a lo ordenado por esta Sala Superior.

Al respecto, debe señalarse que en el presente caso, se dejó de actuar en los términos descritos por el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en dar vista a la autoridad responsable con los incidentes promovidos, en virtud de la urgencia con que debe resolverse y, considerando que este órgano jurisdiccional federal electoral mediante resolución de cinco de octubre de dos mil once, ordenó al Congreso del Estado de Sonora que designara a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal de la citada entidad federativa de manera urgente e inmediata.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el Congreso del Estado en comento, no obstante haber recibido la notificación de la determinación dictada el cinco de octubre próximo pasado, nada ha manifestado a la fecha con relación al cumplimiento dado a la ejecutoria en cuestión.

Asimismo, debe reiterarse que no obstante la resolución dictada el catorce de octubre próximo pasado, por este órgano jurisdiccional federal electoral, respecto del incidente de inejecución de sentencia planteado por Sagrario Penélope Palacios Romero, el órgano legislativo responsable nada ha manifestado al respecto, de ahí que válidamente pueda concluirse que continua la omisión que se le imputa.

En efecto, en esta última resolución se determinó declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia y se amonestó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de ahí que respecto a la solicitud de los incidentistas de que se apliquen las medidas de apremio conducentes, deberá estarse a lo resuelto en la citada resolución incidental de catorce de octubre del año que transcurre.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se acredita que a la fecha, el Órgano Legislativo Local responsable, no ha podido acatar lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-4984/2011 y lo resuelto en los diversos incidentes de inejecución de sentencia de cinco y catorce de octubre del año en curso, no obstante que se le apercibió y amonestó por no cumplir con la ejecutoria dictada en el citado expediente.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

De igual manera se advierte que el Congreso del Estado de Sonora, no ha podido cumplir con sus obligaciones Constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y, toda vez que el proceso electoral en el Estado de Sonora en el que se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, dio inicio el pasado once de octubre, se requiere a la responsable para que de manera urgente, de inmediato y sin mayor dilación designe a los Consejeros del Consejo Estatal Electoral.

De no cumplir en esos términos, ante el riesgo de que el proceso electoral local carezca de certeza, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá proceder en sustitución.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **fundados** los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco** y **María del Carmen Arvizu Bórquez**, respectivamente, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4984/2011**, **SUP-JDC-4985/2011**, **SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, acumulados.

SEGUNDO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, **de manera urgente, de inmediato y sin dilación alguna**, debe proceder a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en los términos precisados en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior de veintiuno de septiembre de dos mil once.

...

IX. Presentación de un cuarto escrito incidental ante la responsable. El diecinueve de octubre próximo pasado, **Oscar Germán Román Portela**, **Nydia Eloísa Rascón Ruiz**, **Jesús Ambrosio Escalante Lapizco**, **María del Carmen Arvizu Borquez**, **Francisco Javier Zavala Segura** y **Sara Blanco Moreno**, respectivamente, presentaron ante el

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Congreso del Estado de Sonora, sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los que medularmente manifestaron que a esa fecha, el Congreso del Estado de Sonora, había sido omiso y se encontraba en franca rebeldía en cuanto a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, además, solicitaron a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción nombrara a los Consejeros Propietarios y Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

El veinticuatro y veinticinco de octubre, **Olga Lucia Seldner Lizarraga** al igual que las personas antes citadas promovió incidente de inejecución de sentencia, escritos que fueron presentados ante el Congreso del Estado de Sonora y ante esta Sala Superior, respectivamente.

X. Recepción de escritos en Sala Superior. El veintiuno de octubre próximo pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, sendos escritos incidentales.

XI. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dispuso turnar a la ponencia a su cargo los escritos incidentales de inejecución de sentencia a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

XII. Informe del órgano responsable. El veintiuno de octubre del año en curso, el Honorable Congreso del Estado de

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Sonora, remitió a esta Sala Superior escrito mediante el cual informaba los actos tendientes que a la fecha se habían realizado con la finalidad de dar cumplimiento de la sentencia de mérito.

XIII. Vistas. En esa propia fecha el Magistrado Instructor ordenó dar vista tanto a los incidentistas, como al Congreso del Estado de Sonora, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del contenido de los escritos incidentales y del informe antes señalado.

XIV. Desahogo de las vistas. El veintidós y veintitrés del mes y año en que se actúa, respectivamente, el órgano responsable y los incidentistas desahogaron las vistas que les fueron formuladas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto , fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de sendos incidentes en que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, ello confiere a esta Sala Superior competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Al efecto, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia, está determinado por lo resuelto en ésta, concretamente, la determinación adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio descrito, encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esa forma, lograr la aplicación del

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

derecho; de ahí que sólo se hará cumplir con aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de la ejecución, en términos generales tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Atendiendo al principio de congruencia, la resolución sólo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el juicio, por tanto, debe haber una correlación de la materia en el cumplimiento o inejecución.

Bajo este contexto, debe señalarse que los motivos de incumplimiento que aducen los incidentistas resultan **fundados**.

En efecto, los incidentistas medularmente sostienen que el Congreso del Estado de Sonora ha incumplido con la ejecutoria dictada dentro del diverso SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, así como con las resoluciones incidentales de cinco, catorce y diecinueve de octubre próximo pasado, toda vez que al veintiuno de octubre del año en curso, no tienen conocimiento de que el órgano legislativo local haya dado cumplimiento de manera urgente y de inmediato a lo ordenado por esta Sala Superior, por tanto, solicitan a este órgano jurisdiccional se haga efectivo el apercibimiento realizado, y en consecuencia, en plenitud de jurisdicción nombre a dos Consejeras (mujeres) y un Consejero (hombre), todos propietarios y a un Consejero Suplente común (hombre); en los términos expuestos en la ejecutoria de mérito.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

En base a lo expuesto, el Magistrado Instructor, en los términos descritos por el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó procedente dar vista tanto a la autoridad responsable con los incidentes promovidos, como a los incidentistas con el informe presentado por el órgano responsable.

Por lo que toca a la vista desahogada por el órgano responsable, mediante oficio 4680-I/11 recibido el veintitrés de octubre de este año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por Gerardo Figueroa Zazueta, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, básicamente adujo, en lo que aquí interesa que:

“....

En relación con ello, nos remitimos al contenido del informe de actos tendentes al cumplimiento de la resolución presentado ante este Tribunal el pasado viernes 21 de octubre del año en curso, donde expresamos los trabajos realizados por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el proceso legislativo, para dar cumplimiento a dicha resolución y donde la postura de los grupos parlamentarios dan como resultado un voto mayoritario en comisión a favor de una propuesta (5 votos a favor y 3 en contra, de 9 posibles votos) y, posteriormente, en el Pleno del Poder Legislativo, dicha propuesta obtuvo un apoyo mayoritario (con una votación de 17 votos a favor y 15 en contra, de 33 votos posibles) que hasta ahora no ha cumplido con los 22 votos requeridos para realizar el nombramiento en los términos del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Sobre este punto, interesa señalar que la Constitución Política Local, en el referido artículo 22, señala como postulado la renovación parcial de los órganos electorales como el Consejo Estatal Electoral y que los nombramientos de los consejeros deben realizarse por el Congreso del Estado, previo desahogo de un procedimiento en el que participa el propio Consejo Estatal Electoral, con una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, esto es, al menos 22 votos a favor.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

En una situación como en la que nos encontramos, observamos que a pesar del arduo trabajo realizado en la Comisión Plural integrada para tal efecto, así como en el Pleno del Congreso del Estado, las propuestas de nombramiento han obtenido 17 votos (esta propuesta es la aprobada por la mayoría de la Comisión Plural y obtuvo, en dos ocasiones, votos a favor por parte de 12 diputados del Grupo Parlamentario del PRI, 3 del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora y 2 del Grupo Parlamentario del PVEM) o 16 votos (14 de diputados del Grupo Parlamentario del PAN y 2 de diputados del Grupo Parlamentario del PRD), esto es, un número menor al de las dos terceras partes impuesta por la Ley Fundamental Local, encontrándonos que la propuesta que ha obtenido la mayoría riñe con el principio constitucional de votación calificada; sin embargo, estimo que esa Sala Superior debe considerar que ante la situación imperante tanto en el proceso de designación como en el avance del proceso electoral en Sonora, la riña que existe entre el deber de renovar parcialmente para cada proceso electoral el Consejo Estatal Electoral y el que dicha renovación deba darse por una votación calificada, considero que debe imperar el principio de renovación parcial del órgano por la vía más expedita, esto es, considerar la propuesta mayoritaria como un referente para ser reconocida por esa Sala Superior. Lo anterior es así porque como ya reconoció ese máximo tribunal, el Consejo Estatal Electoral enfrenta una situación extraordinaria para la cual fueron llamados los restantes dos consejeros suplentes para ejercer funciones únicamente por el tiempo necesario para que se realice la designación de los consejeros suplentes, de ahí que el organismo electoral en cita se conforme actualmente por 4 ciudadanos, los cuales son dos propietarios y dos suplentes comunes, cuando la debida integración de este órgano debe ser de cinco consejeros propietarios y tres suplentes comunes. Por tal motivo, insisto, esta Sala Superior debe considerar las circunstancias que privan en el órgano legislativo, ante la postura inamovible, hasta ahora, de los grupos parlamentarios para lograr el acuerdo necesario para realizar los nombramientos.

Adicionalmente, conviene mencionar que la propuesta aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Plural y que ha estado obteniendo, reiteradamente, 17 votos a favor en el Pleno del Congreso del Estado, es la única que cumple estrictamente con la interpretación literal y conforme de la resolución emitida por esa Sala Superior, la cual va en el sentido de considerar en el nombramiento a ciudadanos de los anteriormente nombrados por esta Soberanía (Oscar Germán Román Portela, propietario, y Francisco Javier Zavala Segura, suplente) y de quienes impugnaron (Sagrario Penélope Palacios Romero, propietaria, y María del Carmen Arvizu

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Bórquez, propietaria); en cambio, la otra propuesta que se ha discutido en el pleno del Congreso del Estado y que no ha obtenido la mayoría de los votos en la Asamblea, considera únicamente a ciudadanos nombrados y no así a quienes impugnaron, ante lo cual estimo que dicha propuesta no cumple con el imperativo dictado por la Sala Superior, en el sentido de realizar el nombramiento, considerando a ambos grupos de personas, situación que también debe ser considerada por ese Alto Tribunal oportunamente para resolver en consecuencia.

....

En suma, a pesar de que persiste la presunta omisión de esta Soberanía en el nombramiento, le informo que el próximo lunes 24 de octubre, a las 18:30 horas, tiempo de Sonora, habrá de reunirse nuevamente la Comisión Plural con el objeto de, una vez más, reiniciar el procedimiento legislativo para buscar los votos necesarios que culminen con la designación de consejeros en los términos multicitados. El posible dictamen se presentaría ante el Pleno del Poder Legislativo en la sesión ordinaria del próximo martes 25 de los corrientes.

...”

1. De lo anterior, se desprende que el órgano responsable ha llevado a cabo diversas acciones con la intención de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente en que se actúa;

2. Que no ha podido nombrar a los Consejeros Electorales restantes que deben integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, debido a que no han alcanzado la votación a que se refiere el artículo 22 de Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en alcanzar la mayoría calificado de los integrantes del Congreso, y

3. Que no obstante la omisión en que han incurrido, se efectuaran acciones tendientes con la finalidad de nombrar a los Consejeros Electorales restantes y así poder dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Por lo tanto, las afirmaciones que realiza tanto el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, como los actores incidentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a considerar que si bien la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora realizó actos tendentes a cumplir la sentencia, no dio cumplimiento cabal a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, así como con lo acordado en los incidentes de inejecución de sentencia de fechas cinco, catorce y diecinueve de octubre del año en curso, ya que no realizó el nombramiento de dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios; así como de un consejero suplente común (hombre).

Por las razones antes expuestas, es indubitable que en la especie, hay incumplimiento por parte de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

Por tanto, esta Sala Superior determina que en el caso procede lo siguiente:

a) Se hace efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora precisado en el incidente de inejecución de sentencia de diecinueve de octubre de la presente anualidad, y

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

b) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia y toda vez que no se ha logrado la designación de tres consejeros ciudadanos propietarios y un consejero suplente del Consejo Estatal Electoral por mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el estado de Derecho, procederá a realizar los actos relativos a la designación de consejeros, en la sesión pública del **día miércoles dos de noviembre de dos mil once**, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Ciudad de México, Distrito Federal.

En otro tema, esta Sala Superior no pasa por alto que los incidentistas María del Carmen Arvizu Borquez, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, Nydia Eloísa Rascón Ruiz y Oscar Germán Román Portela, solicitan que este órgano jurisdiccional federal designe a los Consejeros Electorales.

Este órgano jurisdiccional estima, que por el momento, no ha lugar a acordar de conformidad tal petición, en los términos solicitados por los actores, dado que como se mencionó en párrafos precedentes esta Sala Superior en uso de sus facultades legales proveerá lo necesario para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

Por otro lado, en su escrito incidental, **Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno**, hacen valer las cuestiones de inelegibilidad siguientes:

I. Que Jesús Ambrosio Escalante Lapizco incumple con el requisito establecido en la fracción VII del artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al fungir como Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el proceso electoral de 2010; y como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010; así como representante del precandidato a Gobernador de Sonora para el proceso electoral interno de 2009;

II. Que Óscar Germán Román Portela incumple con el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 92 del código electoral citado, puesto que dicha persona ocupó el cargo de Jefe de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el mes de Octubre de 2009, y su cargo equivale a un cargo nivel 13 como Subsecretario de Estado.

Sobre el referido tema, esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto, porque el análisis de los requisitos no

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

forma parte de la ejecución de la sentencia dictada en los expedientes señalados al rubro.

Finalmente, por lo que respecta al incidente presentado por Olga Lucia Seldner Lizarraga en el cual medularmente aduce que el Congreso del Estado de Sonora ha incumplido con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, así como con las resoluciones incidentales de cinco, catorce y diecinueve de octubre en curso, en tanto que a la fecha de presentación de sus escritos incidentales (veinticuatro y veinticinco del mes y año en que se actúa) no tiene conocimiento de que el órgano legislativo de la multicitada entidad federativa haya realizado acto tendente a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Al respecto, debe puntualizarse que en el presente caso, se deja de actuar como lo solicita la incidentista en los términos que ordena el artículo 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, específicamente en dar vista a la autoridad responsable con los incidentes promovidos, en virtud de la urgencia con que estos deben resolverse.

Situación que no le genera perjuicio alguno, ya que en autos del presente expediente obra la vista ordenada a la responsable con el resto de los escritos presentados por **Oscar Germán Román Portela, Nydia Eloísa Rascón Ruiz, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno**, misma que fue desahogada el veintitrés de octubre

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

del presente año, y que como quedó asentado la responsable adujo no haber podido dar cabal cumplimiento a la sentencia.

De ahí, que al resultar la pretensión de Olga Lucia Seldner Lizarraga similar a la del resto de incidentistas, ésta deberá estarse a lo resuelto en el presente incidente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los incidentes de inejecución de sentencia promovidos por Oscar Germán Román Portela, Nydia Eloísa Rascón Ruiz, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno y Olga Lucia Seldner Lizarraga respectivamente, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados.**

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora precisado en el incidente de inejecución de sentencia de fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, en virtud de que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en la sentencia y en el referido incidente.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

TERCERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procederá a realizar los actos relativos a la designación de consejeros, en la sesión pública del día **miércoles dos de noviembre de dos mil once**, en sesión pública, en la Sala de Plenos de este órgano jurisdiccional, sito en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Ciudad de México, Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Borquez, en el domicilio que señalan en el Distrito Federal; **por estrados** a Nydia Eloisa Rascón Ruiz, Francisco Javier Zavala Segura, Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Olga Lucia Seldner Lizarraga, por así haberlo solicitado en los respectivos escritos incidentales; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, así como al Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO